

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes* y *viernes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus *cajas*



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.—Núm. 343.

Como uno de los deberes del Intendente es el promover y hacer efectiva la recaudacion de todas las contribuciones é impuestos, cuyo producto se halla destinado á cubrir las cargas públicas y obligaciones del erario, ha procurado desde la toma de posesion de su destino informarse acerca del estado que tenia la de la Manda pia forzosa en la provincia de su mando, pro cerciorado de que se halla en un completo abandono y descuido, por efecto sin duda de circunstancias que felizmente ya no existen en el dia, ha dispuesto de acuerdo con los gefes de la administracion insertar en este periódico la circular siguiente.

Direccion general de rentas unidas.—5.^a Seccion.—Manda Pia.—Circular.—Constituidas ya las oficinas de las nuevas y antiguas provincias en el ejercicio de sus funciones administrativas, no puede desentenderse esta Direccion de hacer que desaparezca la apatia y negligencia que observa en la mayor parte de los gefes respecto de la recaudacion de la Manda pia forzosa, recordando á los mismos el cumplimiento de las órdenes comunicadas al intento, principalmente la circulada en 29 de noviembre de 1834, y estado mandado remitir en 12 de octubre de 1832; en consecuencia la Direccion se persuade de la eficaz cooperacion de V. S. para la cobranza del referido impuesto y que removerá los obstáculos que puedan oponerse á ella, á cuyo fin ha creido conveniente insertar á continuacion la referida circular de 29 de noviembre de 1834, acompañando asimismo el modelo del estado, el cual se formará y remitirá sin falta ni retraso alguno dentro del mes siguiente al vencimiento de cada semestre para conocer el fomento é impulso que se dé á la liquidacion é ingreso del producto de Manda pia, en in-

teligencia que han de dirigirse los respectivos á los semestres trascurridos en que no se haya verificado su envío.

«Direccion general de rentas provinciales.—5.^a Seccion.—Manda pia forzosa.—Circular.—No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desórden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.—Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las provincias de la Peninsula, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la Independencia. La real cédula de 16 de setiembre de 1819 y la real orden de 8 de agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el real decreto é instruccion de 30 de mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de junio que es la que actualmente gobierna esta imposicion.

Burgos Setiembre 4 de 1839.—Insertése, Garnica.

Este mismo real decreto comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de Ordenes en 6 de julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieran oponerse. En 12 de octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto. Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, déme parte documentada de ellos, y no dude que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las reales instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la real instruccion ya expresada de 30 de mayo de 1831, y observar las reglas siguientes: 1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de octubre de 1832, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa provincia á este objeto. 2.^a A continuacion de los estados y por nota podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento. 3.^a Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviere en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ellos por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad, asi como á los Corregidores y Alcaldes mayores la real orden de 17 de abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las rentas reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la real instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la real orden de 31 de julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso, pues, que en los estados dé V. S. las explicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una ac-

tividad extraordinaria. 4.^a Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados de partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la Mandapía, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.^o de la instruccion. 5.^o Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada real instruccion, le den aviso por lo respectivo al partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las justicias, y se sabrá cuáles son los Curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso.

Y considerando absolutamente necesaria é indispensable la Instruccion de 30 de Mayo de 1831, para la exaccion y cobranza de la Mandapía forzosa, se pone á continuacion.

«Uno de los arbitrios establecidos en el año de mil ochocientos once para atender á las necesidades de la Monarquía en aquella fatal época, fue la Mandapía forzosa determinada en los testamentos por varios Reales decretos, en los que se prefijó la cuota, método de recaudacion, y personas que debían intervenir en la exaccion de esta Mandapía política y religiosa, cuya continuacion hacen cada vez mas necesaria la calamidad de los tiempos y las urgencias de mi Real Erario. La diversidad de autoridades y de agentes á quienes ha estado cometida su ejecucion, produjeron dudas y dificultades que han impedido en general su establecimiento, ó entorpecido ó atrasado la percepcion de este impuesto. Y deseando Yo remover todos los obstáculos de cualquiera clase que sean por medio de la eficaz cooperacion de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, fijando las atribuciones de los párrocos y las facultades de las justicias de los pueblos por un método sencillo y terminante que se practica tiempo hace en los testamentos y parroquias de la Corte y en otras ciudades y pueblos de la Monarquía; he venido en decretar la siguiente Instruccion, que es

mi voluntad se observe en la recaudacion y exaccion de la Manda pia forzosa, con derogacion de todas las anteriores disposiciones.

INSTRUCCION

para la exaccion y cobranza de la Manda pia forzosa.

Artículo 1.º En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquía española, se expresará en cláusula separada la Manda pia forzosa de doce reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales cédulas y varias Reales órdenes. Los escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez; un año por la segunda, y privados por la tercera.

Art. 2.º Estan obligados al pago de esta Manda todos los que sean instituidos herederos, incluso las iglesias, ermitas, santuarios, comunidades religiosas, hospitales ú otros establecimientos piadosos y de beneficencia; igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarias de los que dejan sus bienes por su alma, ó para sufragios por la misma.

Art. 3.º Los sucesores de mayorazgos y vínculos pagarán la misma cantidad. Si el sucesor de la vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta Manda se reputa por sucesor el primero que tome posesion, reservándole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se exigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó párvulos, siempre que por su muerte se trasfiera á sus herederos el dominio ó el usufructo de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5.º Los que se entierren de limosna, ó no dejen bienes ni caudal alguno, no estan obligados al pago de esta manda, aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.º Los productos de esta Manda forzosa se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Real cédula de quince de setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Art. 7.º Los párrocos, vicarios, ecónomos y demas eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los colectores de derechos parroquiales bajo cualquiera denominacion, donde los haya, incorporarán el importe de esta Manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrándola con los del funeral, lo conservarán en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta Manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los párrocos pasarán á la autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon expresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los párrocos á los Intendentes en las capitales, á los Subdelegados de la Real hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.º Los Intendentes, Subdelegados y Justicias procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo párroco, que la anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos párrocos cada seis meses harán entrega á las autoridades designadas en el artículo 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, expresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los párrocos entreguen los productos de esta Manda, cuidarán las justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el párroco para su reguardo, quedándose la otra en poder de la autoridad como documento de cargo. Se abonará á los párrocos un tres por ciento por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las justicias de los pueblos, á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los párrocos, se presentarán en las contadurías de provincia ó de partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los contadores, con vista de las listas firmadas por los párrocos, liquidarán la cuenta á las justicias, y por las mismas harán cargo á las tesorerías y depositarias, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real tesoro para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las reales oficinas de contabilidad crean necesarias, se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del párroco y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretexto sufra retraso ni entorpecimiento la ejecucion de esta mi soberana voluntad, se excitará el zelo pastoral de los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y demas Prelados, para que en uso de su autoridad ordenen y manden á los párrocos el exacto y puntual desempeño de cuanto les concierne; cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde 1.º de enero del presente año, y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de junio próximo; reservándose Yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta Manda desde mil ochocientos once, en que se instituyó, hasta fines de diciembre de mil ochocientos treinta.

Art. 16. La Direccion general de rentas queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para su mas puntual observancia; entendiéndose con los Intendentes en los términos que lo hace en los demas impuestos y reales contribuciones. La misma Direccion presentará al Ministerio de Hacienda en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre un estado del producto de esta Manda pia forzosa, expoudrá las omisiones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultará las dudas y dificultades que se opongán. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 30 de Mayo de 1831.—A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que de real orden comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Junio de 1831.—Luis Lopez Ballesteros.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de Julio de 1831.—Leon de Ormaiztegui.

Aun no satisfecho y persuadido de que la uniformidad de la s relaciones no es dable sin un modelo á que deban sujetarse, he adoptado tambien el que en seguida se copia, comprensivo de los años de 34, 35, 36, 37 y 38 inclusive.

En su consecuencia precengo bajo su mas estrecha responsabilidad, tanto á los Sres. Curas párrocos, Ecónomos, Vicarios y demas Eclesiásticos, como á las Justicias el pronto y mas exacto cumplimiento de las obligaciones que respectivamente le

imponer la precedente instruccion que deberán leer muy detenidamente ó consultar en su caso para no incurrir en errores que entorpezcan el servicio en daño de los intereses del Estado; que hoy mas que nunca necesita de recursos para subvenir, entre otras, á las mismas obligaciones militares; advertido que aun cuando el modelo comprende bajo un contesto las relaciones de cinco años, para evitar la confusion ha de ser cada una comprensiva del suyo respectivo: es decir que por el año de 1834 formará por duplicado el párrafo mas antiguo una lista ó nata general de los feligreses que hayan muerto en el mismo, otra por el 35 y así sucesivamente.

Finalmente las Justicias de los pueblos á los quince dias de haber recibido los caudales y listas formadas por los párrocos, se presentarán en la Contaduria de provincia ó la Subdelegacion de Aranda, para verificar la entrega de los productos de todos los semestres atrasados desde 1.º de enero de 1834, hasta fin de 1838, verificánlo igualmente respecto al corriente ocurrido en 30 de junio último.

Si lo que no es de esperar se pasase el referido plazo sin tener efecto el mandato de esta Intendencia que emana de las órdenes del Gobierno de S. M., forzoso y sensible será á la vez á la misma tener que mandar comisionados á costa de los párrocos y justicias que se muestren morosos ó apáticos é indiferentes, Pueblo de

á fin de que no queden sin efecto las esperanzas que la Direccion general de rentas unidas concibió al expedir la Circular que va por cabeza, como se infiere de estas notables palabras. «No temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán tales como son de anhelar, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta Circular y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso »

Visto, pues, el compromiso del Intendente, y persuadidos los pueblos como deben estarlo de sus rectas intenciones, confiado aguarda el mismo que sabrán corresponder á ellas los Curas párrocos y Justicias con pruebas positivas de la sumision y obediencia como lo han hecho hasta el dia: logrando con esta conducta tan conforme el caracter eclesiástico y el ministerio de los alcaldes, no solo impedir los apremios que de lo contrario serian la consecuencia natural, sino tambien el relevar á la referida autoridad de las reconenciones que podrian hacersele por la superioridad.

Dios guarde á VV. muchas años. Burgos 13 de Setiembre de 1839. Juan Antonio Garnica. Teodoro Ramas, Secretario. Sres Justicias de los pueblos de esta Provincia y Curas párrocos de los mismos.

Partido judicial de

Provincia de Burgos.

Lista de los Feligreses que han muerto en el año que á continuacion se espresa.

Parroquia de

Año	Nombres y apellidos de los muertos.	Edad de los mismos	Circunstancias de id	Folio de la partida de difuncion.	Pagos.
1834. . . .	Fulano de tal. . . .	30 años,	Rico,	40 Libro tantos.	6 reales.
	Fulano de tal. . . .	80 años.	De mediana fortuna	50 Libro tantos.	10 reales.
	Fulano de tal. . . .	20 años.	Pobre de solemnidad.	30 Libro tantos.	12 reales.
	Fulano de tal. . . .	25 años,	Dejó bienes.	20 Libro tantos.	16 reales.
1835. . . .	Fulano de tal. . . .	80 años.	De mediana fortuna.	41 Libro tantos.	6 reales.
	Fulano de tal. . . .	86 años,	Idem.	46 Libro tantos.	8 reales.
	Fulano de tal. . . .	90 años.	Rico.	50 Libro tantos.	20 reales.
	Fulano de tal. . . .	26 años.	Pobre de solemnidad.	62 Libro tantos.	4 reales.
1836. . . .	Fulano de tal. . . .	42 años,	De mediana fortuna.	26 Libro tantos.	14 reales.
	Fulano de tal. . . .	52 años.	Idem.	34 Libro tantos.	9 reales.
	Fulano de tal. . . .	31 años,	Pobre de solemnidad.	21 Libro tantos.	4 reales.
	Fulano de tal. . . .	29 años,	Rico.	91 Libro tantos.	30 reales.
1837. . . .	Fulano de tal. . . .	61 años.	Pobre de solemnidad.	80 Libro tantos.	6 reales.
	Fulano de tal. . . .	50 años.	De mediana fortuna.	96 Libro tantos.	11 reales.
	Fulano de tal. . . .	28 años.	Rico.	99 Libro tantos.	30 reales.
	Fulano de tal. . . .	25 años.	Idem.	100 Libro tantos.	36 reales.
1838. . . .	Fulano de tal. . . .	90 años.	De mediana fortuna.	20 Libro tantos.	24 reales.
	Fulano de tal. . . .	26 años.	Idem.	46 Libro tantos.	8 reales.
	Fulano de tal. . . .	71 años.	Rico.	50 Libro tantos.	15 reales.
	Fulano de tal. . . .	29 años.	Pobre de solemnidad.	62 Libro tantos.	4 reales.

Pueblo de tal á tantos de tal mes y año.—El Cura párroco ó teniente, Fulano de tal